

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-3343-066-2021-00038-00
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO PUENTES RUGE
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
CLASE SE ACCIÓN	TUTELA

1. ANTECEDENTES

CARLOS ALFONSO PUENTES RUGE identificado con cédula de ciudadanía No. 101.021.4624, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE el derecho al debido proceso y el derecho de petición que reclama se le están vulnerando, por cuanto no se le ha dado una fecha definitiva en la que se le entregue la indemnización administrativa a la que señala tiene derecho por la muerte de su padre, el señor ALFONSO TIBAMOSCA VILLAMARIN. Manifiesta que tal situación vulnera sus derechos fundamentales como sujeto de especial protección constitucional por su desplazamiento forzoso. Las solicitudes, que aduce, hasta el momento no han sido resueltas, fueron radicadas ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por lo que procura con este medio se le ordene a dicha entidad que emita una respuesta de fondo al escrito referido.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

PRIMERO: Al ser víctima del conflicto armado reconocida y acreditada desde hace más de 4 años, en repetidas ocasiones me he acercado a las oficinas de la unidad de víctimas con el fin de saber cuándo se hará efectiva la indemnización que me corresponde.

SEGUNDO: He presentado aproximadamente 6 derechos de petición en el transcurso de estos últimos 4 años ante la “UARIV” unidad de atención y reparación a las víctimas, con el fin que me informen el estado de mi indemnización y cuando se haría efectiva esta, donde he tenido respuestas por parte de la unidad de víctimas totalmente inconsecuentes con lo que solicite.

TERCERO: Desde hace 2 años en las consultas que he hecho a la unidad de víctimas por sus diferentes canales y medios (atención presencial, derecho de petición, llamadas, video llamada) la respuesta es “su indemnización ha sido reintegrada, ya se hizo trazabilidad al proceso haciéndole seguimiento a la reprogramación.”

CUARTO: Teniendo en cuenta que ya ha pasado el tiempo suficientemente prudente para que la unidad de víctimas haga efectiva mi indemnización y la misma no responde por ningún canal de atención al público desde hace 3 semanas aproximadamente, y no me manifiesta una fecha de reprogramación, añadiendo a esto por la emergencia sanitaria actual perdí mi empleo y no cuento con los recursos a la fecha para realizar el pago de mi decimo semestre Derecho, acudo ante su respetado despacho a presentar esta acción de tutela.

Con fundamento en lo anterior, solicitó las siguientes

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, y los fundamentos de derecho expuestos, y demás consideraciones señaladas, solicito respetuosamente al Señor(a) juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales invocados, ordenándole a la unidad de atención y reparación integral a las víctimas "UARIV" que actué de manera diligente y realicen lo pertinente para que me hagan el pago de la indemnización administrativa a la mayor brevedad. Amablemente pido que a la mayor brevedad porque estoy en las fechas límites para pagar mi último semestre de Derecho en la universidad y no cuento con el dinero.

4. PRUEBAS

Dentro de las pruebas allegadas por la parte demandante, se tienen las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Documentales.

- Cedula de ciudadanía CARLOS ALFONSO PUENTES RUGE
- Constancia de inclusión en el registro único de víctimas (R.U.V.)
- Respuesta a derecho de petición radicado No 201971113529202
- Respuesta a derecho de petición radicado No 202071114355712

5. CONTESTACIÓN

Corrido el traslado respectivo, la parte accionada dio contestación a la acción de tutela de la siguiente manera:

EN RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

Me permito informar al Honorable Despacho que, frente a la solicitud realizada por CARLOS ALFONSO PUENTES RUGE, la Entidad emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida 202072028723861 de fecha 31 de octubre de 2020, dicha información es enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante en la acción de tutela.

No obstante, nuestra Entidad realizó alcance a la respuesta mediante comunicación No. 20217204584021 del 25 de febrero de 2021, en la cual se reitera la respuesta anterior, dicha información es enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante dentro de la presente acción de tutela.

FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Ahora bien, para el caso del accionante CARLOS ALFONSO PUENTES RUGE, es de informar que acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, mediante el cual le fue reconocida la indemnización administrativa por Homicidio de ALFONSO TIBAMOSCA VILLAMARIN, en la que se le ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que CARLOS ALFONSO PUENTES RUGE, no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada, por lo que la Unidad en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los: "Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores".

Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.

Es importante tener en cuenta, que, en caso de requerirse documentos adicionales para el proceso de reprogramación de los recursos, estos deberán ser remitidos al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el número del radicado de su caso o allegarlo al punto de atención de la Unidad para las Víctimas más cercano a su residencia una vez culmine la pandemia a causa Covid -19.

De igual forma, es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de su indemnización deberá ser complementada por la víctima. Cabe precisar que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, y de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la Acción de Tutela se configuran en carencia de objeto.

Como pruebas la parte accionada presentó:

1. Alcance a derecho de petición 20217204584021 con anexo 202072028723861.
2. Comprobante de envío.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulneró el derecho fundamental al debido proceso y de petición, al no habersele hecho entrega al accionante de la indemnización administrativa por parte de la accionada.

6.2. Derecho constitucional fundamental de petición en persona de especial protección constitucional

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud al contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la extensa jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional, ha determinado unos parámetros que

deben ser de obligatoria observancia por parte de las autoridades para el efectivo cumplimiento y aplicación del derecho de petición. Sobre el tópico refirió lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

6.3. De la Indemnización Individual Administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado, criterios de priorización para reconocerla y desembolsarla

Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece unos criterios de priorización los cuales, deben ser la ruta para la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las

¹ Sentencia T-377 de fecha 3 de abril de 2000; M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Víctimas (UARIV) al momento de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, se trae a cita:

Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-.

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 2.2.6.5.8.5 del presente Decreto. (Decreto 1377 de 2014, artículo 7) Subrayado fuera de texto.

Lo que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011:

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

PARÁGRAFO 1o. (...).

PARÁGRAFO 2o. (...).” Subrayado fuera de texto.

Así entonces, la Reparación Integral está asociada a diversos factores, entre los cuales se encuentra la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante porque, de estos hace parte la asistencia estatal en conjunto, cuyas etapas y expresiones están indicados en el 69 *ejusdem*.

El Decreto 1377 de 2014 en su artículo 7 también prevé las situaciones, en virtud de las cuales, la indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado debe entregarse de manera prioritaria:

“Artículo 7°. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la

Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI).

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y este no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 75 del Decreto número 4800 de 2011.

Artículo 8°. Indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado. Modifíquese el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011, el cual quedará así:

El monto de indemnización para los núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado se entregará de manera independiente y adicional a la oferta social del Estado y a las modalidades definidas en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 u otros subsidios o beneficios a los que pudiera acceder la población víctima de desplazamiento forzado. El acceso a las modalidades definidas en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 no constituye indemnización.”

7. DEL CASO CONCRETO

En esta instancia se debe traer a colación la respuesta al derecho de petición que se le dio al accionante y que se allegó junto a la contestación de la tutela, donde se le indicó al accionante lo siguiente:

Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO de ALFONSO TIBAMOSCA VILLAMARIN, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

Es de reiterarle que le fue reconocida la indemnización administrativa por HOMICIDIO de ALFONSO TIBAMOSCA VILLAMARIN en la que se le ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que USTED, no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada, por lo que la Unidad en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los: “Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores”.

Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.

Es importante tener en cuenta, que, en caso de requerirse documentos adicionales para el proceso de reprogramación de los recursos, estos deberán ser remitidos al correo electrónico

documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el número del radicado de su caso o allegarlo al punto de atención de la Unidad para las Víctimas más cercano a su residencia una vez culmine la pandemia a causa Covid -19.

De igual forma, es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de su indemnización deberá ser complementada por la víctima. Cabe precisar que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida.

Como se ve, en esta respuesta no se indica un plazo cierto o un procedimiento preciso a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa a la que la misma accionada señala tiene derecho el señor Puentes Ruge.

En esta instancia, se debe traer al caso lo que señaló la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017:

“Ahora bien, esta Sala Especial observa con preocupación que en los diferentes informes presentados por la Unidad para las Víctimas no son claros ni los pasos ni los tiempos que debe cumplir una persona desplazada para acceder a la indemnización administrativa, ni el ritmo ni las condiciones bajo las cuáles se va a indemnizar a todas las personas que tienen derecho a esos recursos. Por lo tanto, es necesario adoptar medidas adicionales a las sugeridas por la UARIV para alcanzar el fin propuesto con su solicitud. (...) En última instancia, en la actualidad no hay una ruta que les permita a las personas desplazadas tener certeza acerca de los procedimientos y de los tiempos que tienen que esperar para acceder a esos recursos. (...)

Lo expuesto atenta abiertamente contra el derecho al debido proceso: la inexistencia de una ruta para acceder a la indemnización administrativa se traduce en que las autoridades no pueden dar una respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa a las peticiones que solicitan información respecto de la entrega de la indemnización, que permita que las personas desplazadas tengan alguna claridad acerca de las condiciones en las cuales se va a materializar el derecho.

No hay que olvidar que, conforme lo sostuvo esta Corporación, el cumplimiento de las formas propias del debido proceso no debe entenderse como una simple sucesión formal de etapas y requisitos, sino que su observancia debe expresar en cada una de las fases la realización del derecho material de los afectados.

(...) . Esto quiere decir que una persona desplazada, dependiendo de la etapa en la que se encuentre, debe tener la posibilidad de estimar bajo qué circunstancias va a acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Es decir, que debe tener certeza acerca de: (i) las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se va a realizar la evaluación con el fin de establecer si se prioriza o no al núcleo familiar, según lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 1377 de 2014; (ii) la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la medida, en los casos en los que el solicitante sea priorizado; y (iii) en las situaciones en las que no sea priorizado, el establecimiento de los términos bajo los cuales las personas desplazadas accederán a la medida, esto es, los plazos aproximados y el orden en el que accederán a esos recursos. Al respecto, esta Sala Especial rechaza que la respuesta de la administración se reduzca a informarles a las personas desplazadas que las obligaciones en materia de indemnización administrativa se van a cumplir dentro del plazo que contempla la vigencia de la Ley 1448 del 2011, tal y como ocurre en la actualidad.”

Como consecuencia de la referida providencia, se produjo el Decreto 1049 de 2019 de 30 de octubre de 2019, cuyo objeto consiste en adoptar el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de priorización.

Si bien la UARIV emitió una respuesta a la inquietud del demandante, la misma no fue atendida de fondo, pues, para este Despacho la contestación debe incluir la fijación de un plazo razonable o una fecha probable para el pago de la suma reconocida, ya que como lo señala el Auto 206 citado de la Corte Constitucional, el cumplimiento de las formas propias del debido proceso no

debe entenderse como una simple sucesión formal de etapas y exigencias, sino que conlleva la realización del derecho material de los afectados en cada fase, a la efectivización de sus derechos, luego, las formas deben propender a la fijación de metas dentro de un término razonable.

Con base en lo anterior, el Juzgado amparará el derecho fundamental de Petición de la señora Amparo Huertas y, consecuentemente, ordenará a la UARIV que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a las peticiones del señor Carlos Alfonso Puentes Ruge, las cuales contienen una inquietud de la accionante relacionada con la fecha en que se le desembolsará la indemnización por vía administrativa a la que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado. Se advierte, que lo que se procura con esta orden es que se le indique a la interesada un plazo razonable o una fecha probable para el pago de dicha suma, para así respetar el derecho al debido proceso que tiene el accionante.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá -Sección Tercera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **Amparar** el derecho fundamental al Debido Proceso y De Petición del señor CARLOS ALFONSO PUENTES RUGE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por consiguiente, **ordenar** a la UARIV que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a las peticiones del señor Carlos Alfonso Puentes Ruge relacionadas con la fecha en que se le desembolsará la indemnización por vía administrativa a la que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado. **Se advierte, que lo que se procura con esta orden es que se le indique a la interesada un plazo razonable o una fecha probable para el pago de dicha suma.**

TERCERO: Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión mediante el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **Adviértase** que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **Dispóngase** que, en caso de no ser impugnada esta providencia, se remita a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

PROCESO: 2021-00038-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO PUENTES RUGE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN: TUTELA

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14cc2b96ad8a16af6e06c960a1d3e95a0d8249b4fb571684a86ba207547bed4b

Documento generado en 04/03/2021 12:28:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**